



RESOLUCIÓN N°060-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de abril de 2017

Visto, el Expediente N° 1453-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, representada por su Procurador Público, Juan Eduardo Pineda Bonilla, en adelante "la administrada", contra la Resolución N° 018-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de enero de 2017, en adelante "la Resolución", por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) declaró, entre otros, la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 665,00 m² ubicado en el Lote 27, Manzanas B7, Pueblo Joven Pamplona Alta, Sector 7 de Junio, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° P03200956 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima y Registro CUS N° 32392, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

¹ Artículo 218 del TOU de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.- Recurso de apelación

4. Que, mediante escrito presentado el 06 de febrero de 2017 (S.I. N° 03621-2017), “la administrada” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos:

“(…) No podemos dar cuenta de lo que las otras gestiones hicieron con respecto al terreno en cuestión, pero nuestra gestión si ha tenido dentro de sus objetivos recuperar y potenciar los predios que se encuentran afectados en favor nuestro. En ese sentido, con fecha 12 de mayo de 2016, el Técnico Formador Antony Poul Flores Torrejón, remitió al Responsable de la Unidad Formuladora, el Arq. Lech Carlos Espinoza Arteaga, Sub Gerente de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de Infraestructura perteneciente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, el **INFORME N° 073-2016/APFT/SGEPI/GDU/MDSJM**, mediante el cual remite el **PLAN DE TRABAJO: “MEJORAMIENTO DE LA LOSA DEPORTIVA, EN EL SECTOR 7 DE JUNIO, ZONA PAMPLONA ALTA, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, LIMA – LIMA”**, precisando que dicho proyecto se encuentra priorizado por el presupuesto participativo 2016 y que debería ser remitido a la Oficina de Programación de Inversiones de la Municipalidad de San Juan de Miraflores para su respectiva aprobación.

En este orden de ideas, con fecha 13 de mayo de 2016, la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de Infraestructura remitió el **Informe N° 135-2016-SGEPI-GDU-MDSJM** a la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante el cual remitió el plan de trabajo antes citado. Con fecha 17 de mayo de 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano remitió a la Gerencia de Planificación y Presupuesto el **Memorándum N° 579-2016-GDU/MDSJM, MEDIANTE EL CUAL SE REMITE EL PLAN DE TRABAJO: “MEJORAMIENTO DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL SECTOR 7 DE JUNIO, ZONA PAMPLONA ALTA, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, LIMA – LIMA”**, a efectos de que dicha gerencia realice el registro del perfil e incluya el scaneado del plan de trabajo aprobado, de acuerdo a la normativa vigente del Sistema nacional de Inversión pública.

Que, con fecha 18 de julio de 2016, el Técnico Evaluador de Proyectos, Sr. Johny Maldonado Elguera, remitió a Eleott U. Medina Naupari, Sub Gerente de Programación de Inversiones, el **Informe Técnico N° 022-2016-JME/OPI/SGPI-GPP/MDSJM**, mediante el cual se remite la Evaluación del Plan de Trabajo para la elaboración de estudio de pre-inversión, dando como resultado de la evaluación: **APROBADO**, recomendándose continuar con las acciones correspondientes que permitan el cumplimiento de plan de trabajo.

Siendo que, con fecha 04 de agosto de 2016, la Sub Gerencia de programación de Inversiones remitió a la Gerencia de Desarrollo Urbano el **Informe N° 028-2016-OPI-GPP-MDSJM**, mediante el cual informa sobre la aprobación del **PLAN DE TRABAJO: MEJORAMIENTO DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL SECTOR 7 DE JUNIO, ZONA PAMPLONA ALTA, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, LIMA – LIMA”**. En ese sentido, con fecha 05 de agosto de 2016, Gerencia de Desarrollo Urbano remitió a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de Infraestructura, el **Memorándum N° 905-2016-GDU/MDSJM** mediante el cual se informa sobre la aprobación del plan de trabajo antes citado, indicando que se tomen las acciones pertinentes al respecto.

Por último, teniendo en cuenta que la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos de Infraestructura fue la última en conocer sobre dicho proyecto, es que se le solicito información al respecto mediante el **Memorándum N° 76-2017-PPM-MDSJM** de fecha 01 de febrero de 2017, el Informe N° 018-2017-PPM-MDSJM de fecha 01 de febrero de 2017, siendo que dicha sub gerencia nos remitió, con fecha 06 de febrero del 2017, el Informe N° 018-2017-SGEPI/GDU/MDSJM, donde refieren que actualmente el **PLAN DE TRABAJO: “MEJORAMIENTO DE LA LOSA DEPORTIVA EN EL SECTOR 7 DE JUNIO, ZONA PAMPLONA ALTA, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES, LIMA – LIMA”**, se encuentra en la etapa de formulación, donde proyecto arquitectónico se encuentra en la etapa de formulación, donde proyecto arquitectónico se encuentra terminándolo, adjuntado así mismo copia simple de los 40 perfiles a elaborar y así mismo imágenes 3D del proyecto antes citado.

Por tanto, estando a los considerandos antes expuestos, solicito se revoque la **Resolución N° 0018-2017/SBN-DGPE-SDAPE**, por cuanto si bien es cierto, actualmente el terreno en cuestión se encuentra semi cercado por palos y alambrado de púas, **SE TIENE YA UN PROYECTO APROBADO EN PROCESO DE SER IMPLEMENTADO**, siendo que si su despacho resuelve declarar la extinción de la





RESOLUCIÓN N°060-2017/SBN-DGPE

afectación en uso del predio en cuestión, se estaría perjudicando seriamente a nuestra representada.
(...)"

5. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 16 de enero de 2017, ante lo cual "los administrados" interpuso recurso de apelación el 06 de febrero de 2017, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

Del Recurso de Apelación

6. Que, "la administrada" señala como argumento principal que a la fecha ha aprobado el Proyecto denominado "Mejoramiento de la Losa Deportiva en el Sector 7 de junio, Zona Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, Lima – Lima", por lo que debería de revocarse "la Resolución", siendo que si se declara la extinción de la afectación en uso del mismo perjudicaría seriamente a su representada.

7. Que, es importante indicar que la SDAPE² es la subdirección encargada de efectuar los procedimientos de afectación en uso y extinción de la afectación en uso.

8. Que, la afectación en uso se extingue por: **1) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; 2) renuncia a la afectación; 3) extinción de la entidad afectataria; 4) destrucción del bien; 5) consolidación de dominio; 6) cese de la finalidad y, 7) otras que se determinen por norma expresa; causales por las cuales no procede otorgar el derecho de reembolso por las obras o gastos que hubiera ejecutado la afectataria en el predio.**

9. Que, asimismo, con respecto a las supervisiones que realiza esta Superintendencia, las inspecciones técnicas que efectúa **la SBN en cumplimiento de su función de supervisión³ sobre los predios de las entidades, se realizan periódicamente y sin previo aviso⁴**, siendo la SDS la subdirección encargada de efectuar dichas inspecciones.

² El artículo 44 de "el ROF de la SBN", la SDAPE es la subdirección encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN.

³ El literal c) del artículo 7 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en adelante "la Ley", regula como una de las Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales:

"c) La supervisión permanente, a cargo del ente rector, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales".

En correspondencia, el literal d) del artículo 14 de "la Ley" estipula como una de las funciones de la SBN:

"d) Supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecuten las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales (...)"

⁴ Inciso 2.5 del artículo 2 de la Directiva N° 001-2011-SBN, "Procedimientos para la asunción de titularidad de predios de dominio privado estatal".

10. Que, en cumplimiento de sus funciones, con fecha 13 de setiembre de 2016, la SDS realizó una inspección técnica⁵ a “el predio”, verificando que éste no cumplía con la finalidad para el cual fue afectado en uso (uso deportivo), por lo que solicitó a “la administrada” presente sus descargos; sin embargo, “la administrada” no presentó lo solicitado. En consecuencia, mediante “la Resolución”, la SDAPE declaró la extinción de la afectación en uso de “el predio” por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado.

11. Que, de la revisión de la documentación anexa al recurso de apelación, esta Dirección advierte que si bien es cierto existe un plan de trabajo aprobado por “la administrada”; siendo que, dicha documentación debió haberla remitido en su oportunidad a fin que esta Superintendencia los evalúe; es decir, cuando la SDS le requirió presente sus descargos en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de extinguir la afectación en uso, apercibimiento que se efectuó mediante “la Resolución” al no presentar descargo alguno.

12. Que, asimismo, esta Dirección advierte que de la revisión del **Informe N° 135-2016-SGEPI-GDU-MDSJM de fecha 13 de mayo de 2016**, “la administrada” inició el plan de trabajo de dicho proyecto en el mes de mayo de 2016; lo que prueba que la misma **no cumplió con destinar “el predio” a “Uso Deportivo” desde febrero del 2000**, es decir, que durante más de diecisiete (17) años no se ejecutó proyecto alguno en “el predio”, dicha afirmación se corrobora con lo expuesto por la misma en su recurso de apelación (S.I. N° 03621-2017), en el cual señala *“No podemos dar cuenta de lo que las otras gestiones hicieron con respecto al terreno en cuestión, pero nuestra gestión si ha tenido dentro de sus objetivos recuperar y potenciar los predios que se encuentran afectados a favor nuestro”*; asimismo, indica que existe un plan de trabajo aprobado confirmando que únicamente existen documentos que aprueban el plan de trabajo, mas no el proyecto en sí, tal cual se advierte de la lectura de una de las recomendaciones del Técnico Evaluador de Proyectos mediante Informe Técnico N° 002-2016-JME/OPI/GPP/MDSJM de fecha 18 de julio de 2016. Es así, que se evidencia un incumplimiento por parte de “la Municipalidad” respecto de la administración, conservación y tutela de “el predio”, conforme lo dispone el artículo 41⁶ de “el Reglamento”, por lo cual, esta Dirección desvirtúa el argumento formulado por “la administrada”.

13. Que, se colige que “la administrada” no cumplió con el elemento fundamental – la posesión de “el predio”- que le permitiera **ejecutar la administración del mismo**, conforme lo indicó la SDAPE en el noveno considerando de “la Resolución”: (...) resulta necesario precisar que por la afectación en uso se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine a uso o servicio público y excepcionalmente, para fines de interés y desarrollo social; es decir, se otorga el beneficio de uso y administración de un predio estatal a favor de una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales (...), por lo que al tener “la administrada” la

⁵ **Directiva N° 005-2011-SBN** que desarrolla los “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de predios de Dominio Público”, aprobado con Resolución N° 050-2011-SBN.

(...)

Procedimiento para la extinción de la afectación en uso

3.12. Inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso

El inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los cuales fue afectado.

Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el inicio del citado procedimiento estará a cargo de la SDS”.

⁶ **Artículo 41 De las entidades responsables de los bienes de dominio público**

La administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público competente a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público, según corresponda y conforme con las normas de la respectiva materia. La supervisión del carácter inalienable e imprescriptible de los bienes de dominio público está a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (...).



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 060-2017/SBN-DGPE

calidad de administradora de “el predio” tenía –entre otras obligaciones– la protección del mismo.

14. Que, por lo expuesto el procedimiento de extinción de la afectación en uso llevado a cabo por la SDS y la SDAPE se ha realizado conforme al marco legal que regula el Sistema Nacional de Bienes Estatales, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación presentado.

15. Que, sin perjuicio a lo indicado, “la administrada” podrá solicitar la afectación en uso de “el predio” con la finalidad de implementar el proyecto “Mejoramiento de la Losa Deportiva en el Sector 7 de Junio, Zona Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, Lima – Lima”, cumpliendo con los requisitos señalados en la Directiva N° 005-2011-SBN que regula el “Procedimiento para el Otorgamiento y extinción de la Afectación en uso de predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en uso de Predios de Dominio Público”, modificada por artículo 1 de la Resolución N° 047-2016/SBN publicada el 01 de julio de 2016.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES**, contra la Resolución N° 018-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de enero de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Alberto Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES